

NUMERO

211.

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



SABADO

6 de Mayo de
1848.

Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 106

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha
22 de abril me dice lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

« Por Reales órdenes de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El artículo 6.º tratado 8.º, título 2.º de las ordenan-

zas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novisima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distincion, (Real orden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de agosto de 1807); los Gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de diciembre de 1816); los dependientes de la Inquisicion, Cruzada, los que gozan fuero académico, y los Síndicos de la orden de S. Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutaban de nobleza personal ley 12, título 19, libro 6.º de la Novisima); los padres cuyos hijos

servan las milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 20 de mayo 1767); los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan de privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837 que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Parrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fue todavia reconfirmada por real orden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º tratado 8.º título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5 de la ordenanza de matriculas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816 de lo cual resultarian graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas. = Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos esceptuando sin embargo de ellas explicita y terminantemente los sueldos de los empleados. = Considerando que ademas los de Guerra y Marina, asi en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado, y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan: = Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º

de la ordenanza de matriculas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de retiro, se consideren exentos en su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo. =

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los ministerios de Guerra y Marina á las autoridades de su dependencia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Burgos 2 de mayo de 1848. = Francisco del Busto.

Número 115

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero, y proceder á la captura de Vicente Perez, natural de Villasandino, y guarda del campo de Quintanaortuño, el cual desapareció de dicho pueblo el dia 24 de abril próximo pasado. Burgos y mayo 2 de 1848. = Francisco del Busto.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta provincia, averiguarán el paradero de Pablo Colina, vecino de Quintanilla del Monte en Juarros; y caso de ser habido le harán comparecer ante el Sr. Juez de primera instancia de Belorado, por cuyo tribunal tiene que notificársele una providencia dictada en la causa de oficio, que por el mismo se instruye contra su hijo lejítimo y convecino Fernando Barriomiron. Burgos mayo 2 de 1848. = Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue: = En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para condonar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha respondido el Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes del 1.º de julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Cortes en la proxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Titulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley de-

termine. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y particulares de la misma á quienes corresponda, en inteligencia de que si para el dia 1.º del próximo julio no se han acogido á los beneficios concedidos por S. M. en el presente Real decreto, habrán de sufrir necesariamente los efectos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del mismo. Burgos 28 de abril de 1848.== Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue :

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:==He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una reclamacion de la junta de Comercio de Cádiz, para que se simplifiquen las formalidades con que se constituyen en depósito los tabacos labrados de la Habana, á fin de facilitar á sus dueños los medios de su enagenacion, y que se permita su exportacion á paises estrangeros en toda clase de bandera. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del asunto por esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se exceptúe del precinto y sello en los depósitos del Reino las cajas, cabos ó bultos que contengan solamente tabacos habanos hilados, permitiéndose á los dueños su exámen y reconocimiento á presencia de los empleados del establecimiento; y que la exportacion de dichos tabacos desde los puertos españoles á cualquiera de los estrangeros se permita, tanto en bandera nacional como en la estranjería. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.==Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio y demas á quienes corresponda. Burgos 29 de marzo de 1848.==Santiago de la Azuela.

La Direccion general del Tesoro público, me ha dirigido la circular siguiente.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 8 del actual comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:

Deseando la Reina que del beneficio dispensado á las clases pasivas, en asegurarlas el pago de nueve mensualidades de sus

respectivos haberes en el presente año, participen tambien aquellos individuos, cuyo derecho á su percibo sea anterior al dia 1.º del mismo, y proporcionalmente á los que le adquirieran con posterioridad, cualquiera que sea la fecha en que recayere la Real aprobacion de las clasificaciones de los unos y otros ó la Real declaracion de las pensiones de los Montes-pios, se ha dignado S. M. acordar las disposiciones siguientes: =1.ª Todos los individuos declarados cesantes ó jubilados hasta 10 de febrero último tendrán derecho á percibir las nueve pagas que determina la Real orden de 30 de enero último, luego que sean aprobadas por S. M. las respectivas clasificaciones, sea cualquiera la fecha de la aprobacion, percibiendo las mensualidades que bajo este concepto tengan devengadas en la primera que deba satisfacerse á las clases pasivas, conforme á lo dispuesto en aquella Real orden. =2.ª Se exceptúan de esta disposicion aquellos individuos que, conforme á la regla segunda de la Real orden de 13 de enero, están percibiendo el resto de los haberes de activo que hubiesen devengado antes de pasar á la clase de cesantes y no se les hubieren satisfecho: solo deberán percibir las mensualidades que corresponda satisfacer á la clase pasiva con posterioridad á la fecha en que hubiesen estinguido sus atrasos de activo servicio. =3.ª Aquellos que hayan sido ó fuesen declarados cesantes ó jubilados despues del dia 10 de febrero último, solo tendrán derecho á percibir las mensualidades que deban satisfacerse á las clases pasivas despues de las fechas de su cesantia ó jubilacion. 4.ª Los que estuviesen cobrando el minimum de lo que les corresponda por sus años de servicio, con arreglo á la Real orden de 18 de mayo de 1842, tendrán derecho al abono de la diferencia entre el haber que estén percibiendo y el que le corresponda por su clasificacion definitiva. =5.ª Serán extensivas estas disposiciones á todos los individuos de las clases pasivas que se hallen pendientes de clasificacion, ó en adelante lo estuvieren. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1848. = Francisco Alvarez de Sotomayor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 3 de mayo de 1848. = Santiago de la Azuela.

EL INTENDENTE MILITAR del ejército de Burgos

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pú-

blica y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y distintamente los precios en que se convienen á encargarse del su ministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, dos ó mas iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos, ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 29 de abril de 1848. = Antonio Bernabeu. = Darío del Alcázar, Secretario.

ANUNCIO

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Medina de Pomar, dotada en 400 ducados anuales, pagados por el ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus memoriales á la Secretaria del mismo, francas de porte hasta el 20 de mayo próximo en que se proveerá. El Alcalde, Hipólito Fernandez Arciniega.

Quien quisiere comprar una casa que, á voluntad de su dueño se vende en la calle del Cid de esta Ciudad, la cual se halla señalada con el núm. 8, y lleva en renta el platero Villalobos, acudirá al remate que á las 10 de la mañana del domingo 6 del corriente ha de celebrarse en la Escribania de D. Emeterio Gonzalez, que vive en dicha calle, n.º 7

IMPRESA DE VILLANUEVA.